



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2016-00305-00
CUADERNO: 1 - DIGITAL

Revisado el presente asunto, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 30 de enero de 2017, presentando escrito solicitando abogado en Amparo de Pobreza, a quien se le concedió el amparo designándole abogado en Amparo de pobreza, quien dentro del término concedido contestó la demanda presentando excepciones de mérito, descorridas en tiempo; luego se fijó fecha de audiencia y dentro de la misma las partes llegaron a un acuerdo y se ordenó la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el respectivo pago; vencido el término se ordenó requerir a las partes para que informen si se dio cumplimiento al mismo, fijando una nueva fecha, donde se llegó a un nuevo acuerdo; finalmente y requerida la parte ejecutante, esta allega respuesta indicando que el ejecutado no ha dado cumplimiento al acuerdo y que se continúe con el trámite, por lo que es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La señora MARÍA ALEJANDRA OCAMPO HURTADO, formuló demanda ejecutiva en contra de WILLIBRANKS RODRÍGUEZ PARRA.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el siete (07) de septiembre de 2016 por la suma demandada y los intereses legales, y dispuso correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P.

El ejecutado fue notificado en legal forma, quien contestó demanda proponiendo excepciones; adelantada la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. llegando a un acuerdo, suspendiendo el proceso hasta verificar el pago de la deuda, vencido el término se reanudó el trámite, se ordenó requerir a las partes para que informen si se dio cumplimiento al mismo, fijando fecha para audiencia, donde se llegó a un nuevo acuerdo; teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se acreditó en debida forma haber dado cumplimiento al acuerdo en audiencia de fecha 16 de julio de 2018, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del CGP y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para la demandada.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado WILLIBRANKS RODRÍGUEZ PARRA en su calidad de demandado de acuerdo al mandamiento de pago.
2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00 (acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).
4. REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 090

HOY: 12 de julio de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria